



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MÓNICA ELIZABETH GAYOSO C/ ARTS. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" ARTS. 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 700/96, ART. 38 INCS. A) Y D) DE LA LEY N° 2061/02, ART. 4 DEL DECRETO N° 14.434, Y ARTS. 63 INC. B), 104, 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02". AÑO: 2003 - N° 4131.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: mil sesenta y dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MÓNICA ELIZABETH GAYOSO C/ ARTS. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" ARTS. 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 700/96, ART. 38 INCS. A) Y D) DE LA LEY N° 2061/02, ART. 4 DEL DECRETO N° 14.434, Y ARTS. 63 INC. B), 104, 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Mónica Elizabeth Gayoso, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta la Lic. **MONICA ELIZABETH GAYOSO**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 y 142 de la Ley 1626/2000 "DE LA FUNCION PUBLICA"; la Ley N° 700/96; el Decreto N° 14434/2001; Ley N° 2061/2002 y el Decreto N° 16244/2002, alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.

Acompaña la constancia expedida por el Ministerio de Educación y Cultura de la cual se desprende que la misma se desempeña como Asistente Técnico en capacitación a padres de Escuelas Rurales. Por otra parte adjunta el Decreto N° 7524 del 15 de febrero de 2000 por el cual el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social la nombra como funcionaria de dicha entidad.

Manifiesta ser funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Centro de Emergencias Médicas y que en su carácter de profesional sanitario, trabajadora social, igualmente presta servicios en el Ministerio de Educación y Cultura y que por lo tanto, amparada en la Ley N° 535 y su modificatoria la Ley N° 1937/2002 se encuentra facultada a trabajar en varias instituciones del Estado, siempre y cuando sus horarios no se superpongan. Expresa que dichas leyes establecen el mecanismo para la unificación de

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

salarios del personal médico y paramédico del Estado, unificación que en su caso particular no ha sido posible por razones desconocidas, ya que el Ministerio de Hacienda jamás lo implementó.-----

Con relación a los siguientes artículos que disponen: 5°.- *“Es personal contratado la persona que en virtud de un contrato y por tiempo determinado ejecuta una obra o presta servicio al Estado. Sus relaciones jurídicas se regirán por el Código Civil, el contrato respectivo, y las demás normas que regulen la materia. Las cuestiones litigiosas que se susciten entre las partes serán de competencia del fuero civil”*.-----

Artículo 6°.- *“Es personal del servicio auxiliar (choferes, ascensoristas, limpiadores, ordenanzas y otros de naturaleza similar) las personas nombradas para tales funciones por la máxima autoridad del organismo o entidad del Estado en que fuera a prestar servicios. El nombramiento se efectuará mediante un procedimiento de selección simplificado que será establecido en el reglamento interno del organismo o entidad respectivo. El personal del servicio auxiliar trabajará en relación de dependencia con el Estado, su trabajo será retribuido y su relación laboral se regirá por el Código del Trabajo”*.-----

Los Arts. 26 y 27 establecen: *“Las contrataciones en los casos mencionados en el artículo anterior tendrán una duración determinada y una remuneración específica por un monto global y por un plazo que no podrá exceder los doce meses, salvo que subsistan las causas que motivaron la contratación”; “La contratación se efectuará por acto administrativo de la más alta autoridad del organismo o entidad respectivo, previo concurso de méritos para los casos previstos en los incisos b) y d) del artículo 25, y por contratación directa para los casos contemplados en los incisos a) y c) del mismo artículo”*.-----

Los artículos transcritos precedentemente de manera alguna afectan a la accionante puesto que de la documentación acompañada así como de sus propias manifestaciones surge que la misma no reviste el carácter de *“contratada”* así como tampoco forma parte del plantel de funcionarios *“del servicio auxiliar”* en ninguna de las entidades en las cuales presta servicios.-----

Con relación al Art. 14 inciso b), no corresponde que nos expidamos, puesto que la recurrente ya se encuentra en el ejercicio de la función pública, motivo por el cual el texto de dicho artículo de manera alguna podría afectarle.-----

En cuanto a los artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, considero puntalmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: *“Artículo 1.- Modificanse los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley”; “Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”*.-----

Evidentemente tenemos que afirmar que ciertamente los artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la ...//...*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MÓNICA ELIZABETH GAYOSO C/ ARTS. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" ARTS. 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 700/96, ART. 38 INCS. A) Y D) DE LA LEY N° 2061/02, ART. 4 DEL DECRETO N° 14.434, Y ARTS. 63 INC. B), 104, 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02". AÑO: 2003 - N° 4131.-----



Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----
Por lo tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en relación a los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/00, por los motivos expuestos precedentemente.-----

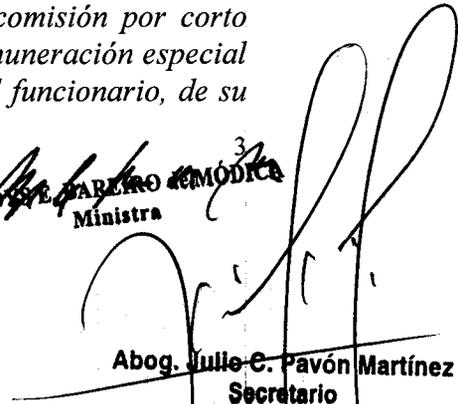
Por otro lado, los Arts. 18, 20, 21, y 47 establecen: *"El nombramiento de un funcionario tendrá carácter provisorio durante un período de seis meses, considerándose éste como un plazo de prueba. Durante dicho periodo cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación jurídica sin indemnización ni preaviso alguno"; "La estabilidad definitiva prevista en el Capítulo VII de esta ley, será adquirida por los funcionarios públicos siempre que, dentro del plazo establecido, aprueben las evaluaciones contempladas en el reglamento interno del organismo o la entidad del Estado en que se encuentre prestando servicio"; "Los funcionarios públicos que resulten reprobados en dos exámenes consecutivos de evaluación serán desvinculados de la función pública, dentro de un plazo no mayor a treinta días" y "Se entenderá por estabilidad el derecho de los funcionarios públicos a conservar el cargo y la jerarquía alcanzados en el respectivo escalafón. La estabilidad se adquirirá a los dos años ininterrumpidos de servicio en la función pública".* En el caso de autos, debemos señalar que las situaciones previstas en los Arts. 18, 20 y 47 se han cumplido, ya que la recurrente ha sido nombrada en el año 2000, por lo tanto el nombramiento de la misma no solo ha dejado de ser provisorio sino que ha adquirido la estabilidad en el cargo y jerarquía, tal como lo establece el Art. 47 del citado cuerpo legal. Por otra parte, convenimos que el Art. 21 de manera alguna le agravia, ya que no se le ha aplicado, la misma no ha sido desvinculada de la función pública.-----

Los Arts. 37, 38 y 39, los cuales hacen referencia al posible traslado del funcionario, textualmente disponen: *"El funcionario público podrá ser trasladado por razones de servicio. El traslado será dispuesto por la autoridad competente y deberá ser de un cargo a otro igual o similar categoría y remuneración. El traslado podrá realizarse dentro del mismo organismo o entidad, o a otros distintos, y dentro o fuera del municipio de residencia del funcionario"; "El traslado del funcionario, de un municipio a otro, deberá hacerse por mutuo acuerdo entre el funcionario y el organismo o entidad respectivo, o cuando medien las siguientes razones de servicio: a) urgencia por cubrir vacancias que comprometan el funcionamiento del servicio; b) experiencia y especiales condiciones profesionales del funcionario que hagan necesaria la prestación de sus servicios en determinado municipio o departamento; c) el traslado de la sede del mismo organismo o entidad del Estado; d) indisponibilidad del personal calificado necesario en el municipio o departamento respectivo; y, e) por exigencias de la propia naturaleza del cargo", "Si el traslado se produjera del municipio de residencia del funcionario a otro distante por lo menos a cincuenta kilómetros, y siempre que no se tratara de una comisión por corto tiempo, el organismo o entidad del Estado pagará al trasladado la remuneración especial por desarraigo para cubrir los siguientes conceptos: a) los pasajes del funcionario, de su*


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS BARRETO
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

cónyuge, de los descendientes bajo su inmediata dependencia; b) el flete por servicios de transporte de los efectos personales, enseres y demás artículos del hogar; y c) una bonificación equivalente a un mes de sueldo. El organismo de origen hará el pago, salvo que el traslado se hubiese producido a solicitud del organismo de destino. El pago se efectivizará antes de producido el traslado”.-----

Manifiesta que dichos artículos la agravian profundamente al dejar expedita la vía para la comisión de hechos graves por parte de la administración en detrimento del funcionario, ya que deja al arbitrio del superior el desplazamiento de una persona del lugar de su residencia a otro distinto, ante la eventualidad de alejarlos del asiento principal de su familia, a la cual debería abandonar. Una vez deja entrever su disconformidad con la normativa, mas no demuestra que los mismos le hayan sido aplicados, motivo por el cual no existe un agravio real y concreto, sino que los atacó de manera preventiva, es decir, para el caso en que sea trasladada por razones de servicio a otro municipio o departamento.---

Los Arts. 40 inciso c), 41, 141, y 142 respectivamente rezan: *“La relación jurídica entre un organismo o entidad del Estado y sus funcionarios terminará por: ... c) supresión o fusión del cargo...”*; *“Cumplido el periodo de prueba establecido en la presente ley, el funcionario público cuya relación jurídica con el Estado termine por supresión o fusión del cargo, salvo que opte por permanecer en disponibilidad sin goce de sueldo por el término máximo de un año, percibirá la indemnización prevista en el Código del Trabajo para el despido sin causa y por la falta de preaviso. El funcionario público cesado por esta causal, tendrá prioridad para la reincorporación a otro organismo público que requiriese nuevas incorporaciones de personal”*; *“Los organismos y entidades del Estado mencionados en el Artículo 1° de la presente ley, procederán de oficio a jubilar o pensionar a los funcionarios que cumplan con los requisitos legales establecidos para el efecto en el Capítulo XV de la presente ley”*; *“El poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que correspondieran de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionarios tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado. La escala correspondiente se detalla a continuación...”*-----

El Art. 60 de la Ley de la Función Pública dispone: *“Queda prohibido al funcionario, sin perjuicio de lo que se establezca en los reglamentos respectivos: ...j) mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios, con personas físicas o jurídicas fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando servicios; l) efectuar o patrocinar para terceros trámites o gestiones administrativas o judiciales, se encuentren o no directamente bajo su representación...; m) dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones de la Administración en el orden estatal, departamental o municipal, o que fueran proveedores o contratistas de las mismas; o) ejercer una industria o comercio relacionado con las actividades del organismo o entidad del Estado en que presta servicio, sea personalmente o como socio o miembro de la dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro. También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con las obligaciones o la dignidad del cargo...”*-----

Analizando el escrito de promoción de la acción vemos que la recurrente en momento alguno ha hecho mención concreta a los supuestos daños sufridos como consecuencia de la normas atacadas; sus argumentos son desprolijos, poco concisos y no acreditan fehacientemente la supuesta conculcación de normas de rango constitucional, así como tampoco demuestra que se le han aplicado las disposiciones que ataca.-----

En otro orden de ideas, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la existencia de un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse. En lo que refiere a los artículos estudiados más arriba ese...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MÓNICA ELIZABETH GAYOSO C/ ARTS. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" ARTS. 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 700/96, ART. 38 INCS. A) Y D) DE LA LEY N° 2061/02, ART. 4 DEL DECRETO N° 14.434, Y ARTS. 63 INC. B), 104, 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02". AÑO: 2003 - N° 4131.



El anexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción, motivo por el cual se impone el rechazo del estudio de inconstitucionalidad respecto de los mismos.

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: "...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el solo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración".

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos" y agrega "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac. y Sent. 91, 14/03/2005).

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que "La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad" (Ac. Y Sent. 836, 22/09/2005).

Como se ve, esta Sala ha sostenido ya la importancia de la identificación, dimensionamiento y comprobación de un agravio, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, no siendo eficientes las alegaciones sobre posibilidades por mas ciertas que sean, de sufrirlas. Así, como he mantenido en fallos

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito *sine qua non* ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la acción entiendo que los solicitantes no han enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como "*perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual*". En consecuencia, el criterio sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, ante una circunstancia como la señalada siempre ha sido que la pretensión contenida en la demanda resulta apuntada a un pronunciamiento en abstracto de la inconstitucionalidad, o, en el mejor de los casos planteada en el solo beneficio de la ley, extremo cuya resolución le está vedado a esta Sala decidiendo así la suerte de las acciones presentadas con tal contexto. En base a lo precedentemente expuesto, considero que la presente acción no puede prosperar respecto a los artículos referidos precedentemente ante la ausencia de los requisitos esenciales para su viabilidad.-----

Ahora bien, respecto al Art. 60, considero que el problema en realidad, podría ser otro: la exigüidad de la compensación económica en la función pública, que compele al servidor público a buscar otros ingresos con los que satisfacer las exigencias de la vida, en el particular entorno que le corresponde vivir. Pero, obviamente, este no es tema puesto a decisión. Así en concordancia con el Art. 102 de la C.N. que legitima constitucionalmente a la Ley N° 1626/2000 en la parte que dispone: "*De los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos.- Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras, dentro de los límites establecidos por la ley...*". Vemos aquí que la Constitución escuetamente se refiere a los derechos laborales de los cuales gozan los funcionarios públicos, pero que a la vez permite que sean otras las leyes especiales las que amplíen, desarrollen y reglamenten el contenido de la misma. (las negritas son nuestras).-----

Considero que tanto los Arts. 49 como 57 de manera alguna pueden ser cuestionados por la actora, debido a que el primero de ellos reconoce expresamente cuáles serán los derechos con los que contarán los funcionarios dentro de la administración pública y el 57 establece un catálogo de obligaciones para la generalidad de funcionarios públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado. Resulta lógico pensar que la persona que quiera incorporarse a alguna entidad estatal de antemano se informe de cuestiones básicas tales como los derechos y obligaciones que tendrá para con la institución a la cual pretenda acceder como empleado público, es decir, el marco legal al cual deberá adecuar su conducta así como su salario, los permisos y las vacaciones de las cuales gozará.-----

El Art. 50 de la Ley N° 1626/2000 establece: "*Se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo, las cuestiones relativas a: ... a) las vacaciones...*".-----

El Art. 218 del Código Laboral, el cual fuera modificado por la Ley N° 496/95, en materia de vacaciones dispone: "*... Todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo empleador, cuya duración mínima será:*

a) Para trabajadores de hasta cinco años de antigüedad, doce días hábiles corridos;

b) Para trabajadores con más de cinco años y hasta diez años de antigüedad, dieciocho días hábiles corridos; y

c) Para trabajadores con más de diez años de antigüedad, treinta días hábiles corridos...".-----

Por su parte, la Ley N° 200/70, ley anterior que regulaba la función pública, respecto al régimen de vacaciones de los funcionarios en su Art. 19 rezaba: "*El funcionario tiene derecho a un mes de vacaciones con goce de sueldo, anualmente. Este beneficio se concederá al que tuviese un año de antigüedad por lo menos (el subrayado es nuestro).-..//..*



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MÓNICA ELIZABETH GAYOSO C/ ARTS. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" ARTS. 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 700/96, ART. 38 INCS. A) Y D) DE LA LEY N° 2061/02, ART. 4 DEL DECRETO N° 14.434, Y ARTS. 63 INC. B), 104, 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02". AÑO: 2003 - N° 4131.-----



...Se agravia la accionante en relación al régimen de vacaciones establecido en la actual ley de la función pública ya que la misma se remite al Código Laboral, el cual establece una graduación en cuanto a los días de vacaciones que podrá tomarse cada funcionario dependiendo de la antigüedad que tenga dentro de la institución, es decir, a mayor antigüedad en el cargo, mayor cantidad de días de vacaciones.-----

Sobre este punto, debemos tener en cuenta que si bien la accionante fue nombrada bajo la vigencia de la Ley N° 200/70, resulta importante señalar que para el tiempo en que entrara a regir la nueva ley de la función pública (27 de diciembre de 2000), la misma no contaba con la antigüedad mínima de un año requerida por el Art. 19 de la Ley 200/70 para poder acogerse al régimen de vacaciones que pretende, puesto que fue nombrada como funcionaria del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en fecha 15 de febrero de 2000, según copia del Decreto N° 7524 que acompaña a esta presentación.-----

Los Arts. 54 y 55 disponen: "Podrá así mismo concederse permiso especial, sin goce de sueldo, en los siguientes casos: a) para prestar servicios en otra repartición, hasta un año; b) para usufructuar una beca de estudio o capacitación, hasta tres años; y, c) para ejercer funciones en organismos públicos internacionales, hasta cuatro años. Al término del permiso especial, el funcionario público podrá ocupar la primera vacancia que hubiera en el organismo o entidad respectiva, en la categoría que le corresponda. El cargo dejado por el funcionario público beneficiario de lo previsto en el inc. b) será ocupado por otro en forma provisoria hasta tanto dure la ausencia del becario."; "El permiso especial sin goce de sueldo producirá la vacancia en el cargo. No obstante, el funcionario podrá optar por seguir aportando a la caja de jubilación respectiva, de conformidad a lo establecido para el efecto en la ley correspondiente". Ahora bien, de las constancias de autos así como de las manifestaciones de la accionante no surge que haya solicitado permiso especial para realizar alguna de las actividades enumeradas en el Art. 54 así como tampoco que se haya producido la vacancia de su cargo, motivo por el cual no corresponde que nos expidamos respecto al punto, puesto que nuevamente no estamos en presencia de un agravio actual.----

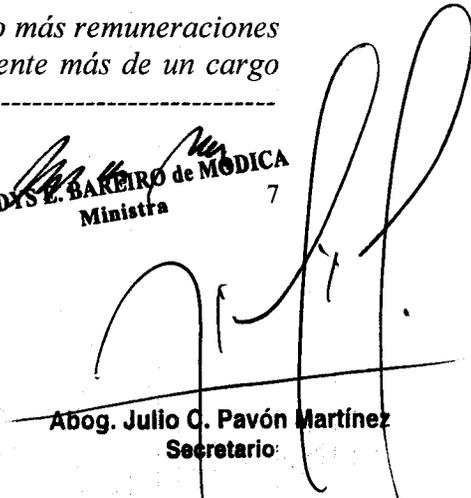
Los Arts. 59, 61 y 62 respectivamente disponen: Artículo 59: "La jornada ordinaria de trabajo efectivo, salvo casos especiales previstos en la reglamentación de la presente ley, será de cuarenta horas semanales. Las ampliaciones de la jornada de trabajo diario que se hiciesen para extender el descanso semanal no constituirán trabajo extraordinario. El trabajo extraordinario en ningún caso podrá exceder las tres horas diarias u ocho horas semanales y solo podrá ser autorizado por escrito y en cada caso por el superior jerárquico de la sección, departamento o dirección de la repartición pública en que se necesitare. Se considerarán horas extraordinarias las que se trabajen después de cumplida la jornada de trabajo."-----

Artículo 61: "Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor"-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BARREIRO de MÓNICA
Ministra 7


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Artículo 62. *“Exceptúase de la disposición del artículo anterior a la docencia de tiempo parcial. Ella será compatible con cualquier otro cargo, toda vez que sea fuera del horario de trabajo y no entorpezca el cumplimiento de las funciones respectivas”*. Una vez más la accionante demuestra su disconformidad respecto a la citada disposición legal, arguyendo cuanto sigue *“...No estamos en desacuerdo con la excepción establecida a favor de los docentes, ya que la misma es justa y legítima. Simplemente mostramos nuestro descontento con el hecho de que dicha excepción no se haya hecho extensiva a favor del personal de salud, lo que también hubiera sido legítimo y justo, teniendo en cuenta la necesidad cada vez mayor de contar con más cantidad de recursos humanos en dicha área”*.-----

Respecto a los Arts. 59, 61 y 62 debemos mencionar que la especial situación del personal médico y paramédico se encuentra amparada por la Ley N° 535/94 modificada por Ley N° 1937/02, motivo por el cual las normas impugnadas no le son aplicables a la accionante. Al respecto, dicha ley ha sido modificada por la Ley N° 1937/02 la cual en su Art. 3 dispone: *“En los casos en que el personal de blanco afectado al servicio de la salud tenga que realizar sus tareas en distintos centros de atención médica en días y horas diferenciados, recibirá por ellas una sola remuneración integrada por pagos parciales que efectuarán las diferentes instituciones en que desenvuelva su actividad, por los montos previstos en sus respectivos presupuestos. La remuneración integrada de esa manera no implicará modificación de la categoría y antigüedad que dicho personal ostenta”*. Esta Ley 1937/02 *“Reglamenta las remuneraciones del personal médico y paramédico que prestan servicios en varias dependencias del Estado”*.-----

En conclusión, la recurrente se ve amparada por una ley que prevé la particular situación de los médicos y paramédicos que realizan tareas en distintos centros de atención médica pública, por lo que el inconveniente administrativo originado en el Ministerio de Hacienda no puede ser reparado por esta vía. Es dicha cartera del Estado la que debe hacer efectivo el cumplimiento de lo previsto en la aludida ley. No contravienen ninguna de las normas constitucionales aludidas, ya que no hacen sino desarrollar la prohibición de la doble remuneración constitucionalmente prohibida por el Art. 105 de la Constitución y reglamentada en la Ley N° 700/96.-----

No corresponde el análisis del Art. 106 de la Ley N° 1626 ya que el mismo fue derogado por la Ley N° 2345/2003 *“De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”*, la cual en su Art. 18 establece: *“A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...y) los Artículos 105 y 106 de la Ley 1626/00...”*.-----

La recurrente también formula agravios contra la Ley N° 700/96 *“Que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional”*, pero de la lectura del citado cuerpo legal se observa que el Art. 8 establece: *“La presente ley no deroga ni modifica la Ley 535 del 30 de diciembre de 1994”*. Dicha ley no le es aplicable y en consecuencia no le afecta.-----

El Decreto N° 14434/01 *“Por el cual se aprueba el Programa de racionalización administrativa a regir en los organismos y entidades del Estado elaborado conforme al Art. 33 de la Ley N° 1661/2000 “Que aprueba los programas de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001 y se adoptan procedimientos y medidas tendientes a reducción de gastos”*, en su Art. 4 dispone: *“Suprímase, a partir de la vigencia del presente Decreto y de conformidad con los registros de pago de remuneraciones del Ministerio de Hacienda y de cada organismo o entidad del Estado, el pago de las siguientes remuneraciones de personal: a)... b) Las remuneraciones de los funcionarios que perciben en contravención a la prohibición de doble remuneración prevista en el artículo 105 de la Constitución Nacional y a sus disposiciones reglamentarias, hasta tanto el afectado opte por una de ellas, dentro del plazo de 30 días...”*. El mismo fue elaborado de conformidad al Art. 33 de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2001 (Ley N° 1661/2000), por lo tanto su vigencia estaba supeditada a la respectiva ley de presupuesto, la cual en nuestro país es de carácter anual de conformidad a lo estable...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“MÓNICA ELIZABETH GAYOSO C/ ARTS. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA” ARTS. 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 700/96, ART. 38 INCS. A) Y D) DE LA LEY N° 2061/02, ART. 4 DEL DECRETO N° 14.434, Y ARTS. 63 INC. B), 104, 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02”. AÑO: 2003 – N° 4131.-----



.....
 accionada en la Constitución. En consecuencia, al tiempo de promoción de la presente acción (15 de septiembre de 2003) éste ya no se encontraba vigente al haber sido plena e innegablemente ejecutado en su totalidad, por lo que el agravio sustentado por la accionante carece del requisito de actualidad exigido para este tipo de acciones.-----

En cuanto a la impugnación del Decreto Reglamentario N° 16244/2002 “*Por el cual se reglamenta la Ley N°1857/2002 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2002” y la Ley N° 2061/2002 “Que aprueba el presupuesto general de la Nación para el ejercicio fiscal 2003”* considero que los mismos deben seguir la misma suerte que lo resuelto respecto al Decreto N° 14434/01, puesto que tampoco se encuentran vigentes. Esta Sala ha mantenido en anteriores fallos el criterio de que resulta relevante a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma, que el agravio sea contemporáneo tanto al momento de la impugnación como de su resolución. En el caso de autos si bien la reacción de la accionante condice temporalmente con el agravio, no surge idéntico extremo con relación a la resolución del *thema decidendum*, tenemos entonces que las normativas cuya nulidad pretende han dejado de afectarle al ser expulsadas del ordenamiento positivo, ergo perdiendo su carácter de actual.-----

Tal situación impide que la Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de dicha ley, así como también respecto al Decreto Reglamentario, ya que al momento de pronunciarnos acerca de la constitucionalidad o no de los mismos ya no existiría un interés jurídicamente tutelado en peligro de sufrir una vulneración, ni mucho menos principios ni garantías de rango constitucional conculcados por la ley de presupuesto para el ejercicio fiscal ya que la misma ha sido íntegramente cumplimentada en el campo temporal, y por otro extremo, a la fecha rige en materia presupuestaria una nueva disposición la cual no forma parte del presente proceso.-----

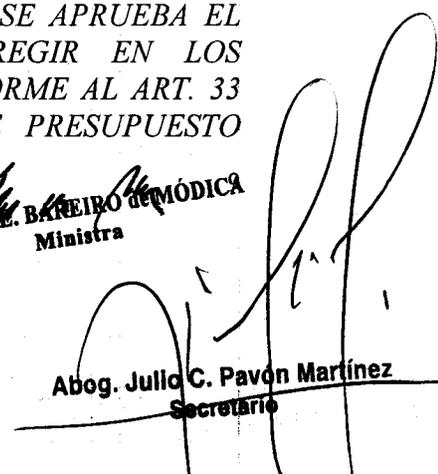
Por los motivos expuestos precedentemente, no corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora **MONICA ELIZABETH GAYOSO**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 5, 6, 14 inc. b), 16 inc. f), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 inc. c), 41, 47, 49 inc. c), 50 inc. a), 54, 55, 57 inc. b) y m), 59, 60 incs. j), l), m), y o), 61, 62, 63, 106, 141, 142 y 143 de la **Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCION PUBLICA”**; Arts. 1, 2, 3 y 4 de la **Ley N° 700/96 “QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE DISPONE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE REMUNERACIÓN”**; Art. 38 incs. a) y d) de la **Ley N° 2061/02 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003”**; Art. 4 del **Decreto N° 14.434/01 “POR EL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE RACIONALIZACIÓN ADMINISTRATIVA A REGIR EN LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL ESTADO ELABORADO CONFORME AL ART. 33 DE LA LEY 1661/00 “QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DE PRESUPUESTO**


Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
 Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001 Y SE ADOPTAN PROCEDIMIENTOS Y MEDIDAS TENDIENTES A REDUCCIÓN DE GASTOS"; y Arts. 63 inc. b), 104, 105 y 107 del Decreto N° 16.244/02 "QUE REGLAMENTA LA LEY 1857/02 QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002". Para el efecto acompaña las instrumentales agregadas a autos (fojas 2/4) de las que se desprende que la accionante es funcionaria activa del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y se desempeña como Asistente Técnico en capacitación a padres de Escuelas Rurales, en relación de dependencia con el Ministerio de Educación y Cultura.-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6, 10, 14, 39, 45, 46, 47, 86, 88, 92, 97, 101, 102, 107 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo que: "Estos artículos llevan ya a la practica la errada interpretación del Ministerio de Hacienda estableciendo las formas y los casos para proceder al bloqueo de los haberes del funcionariado en general, sin establecer la excepción para el personal de salud de conformidad a la Ley 535".-----

Es oportuno mencionar en primer término que con respecto a la impugnación de los Artículos 38 incs. a) y d) de la Ley N° 2061/02; Art. 4 del Decreto N° 14.434/01; y Arts. 63 inc. b), 104, 105 y 107 del Decreto N° 16.244/02, los mismos han perdido total virtualidad, en razón de su vigencia "temporal" (por el término de un año) y al estar actualmente fenecido el ejercicio fiscal durante el cual tuvieron efecto, entendemos que los mismos han perdido toda eficacia jurídica, volviéndose inaplicables para los casos actuales. Por lo tanto, al no encontrarse en vigencia dichas normas el agravio ha dejado de ser actual y la controversia ha dejado de existir, encontrándose esta Sala ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tomaría inoficiosa-----

Al respecto, esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho: "carece de sentido cualquier pronunciamiento al respecto. Esta Corte ha sostenido en diversos fallos que la sentencia debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solo puede decidir en asuntos de carácter contencioso" (Ac. y Sent. N° 1278 de fecha 29 de diciembre de 2005).-----

Es también observado en autos que, el hecho generador de la presente acción tiene su fundamento en el bloqueo de salarios por "doble remuneración", cuestión que no condice con la impugnación de los Artículos 5, 6, 14 inc. b), 16 inc. f), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 inc. c), 41, 47, 49 inc. c), 50 inc. a), 54, 55, 57 inc. b), 59, 60 incs. j), l), m), y o), 62, 106, 141, 142 y 143 de la de la Ley N° 1626/00, pues los mismos contienen disposiciones totalmente ajenas al objeto de la acción y a las constancias de autos, por lo que no corresponde su análisis. -----

Hecha estas acotaciones, y yendo al análisis del fondo de la cuestión, es preciso traer a colación lo dispuesto por las normas impugnadas y relacionadas al objeto de la acción:-----

Normas de la Ley N° 1626/00: -----

"Artículo 57.- Son obligaciones del funcionario público, sin perjuicio e lo que se establezca en los reglamentos internos de los respectivos organismos o entidades del Estado, las siguientes: (...) m) Cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos públicos (...)"-----

"Artículo 61.- Ningún funcionario público podrá percibir dos o más remuneraciones de organismos o entidades del Estado. El que desempeñe interinamente más de un cargo tendrá derecho a percibir el sueldo mayor".-----

"Artículo 63.- El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo será sancionado, previo sumario administrativo, independientemente de cualquier otra responsabilidad civil o penal que traiga aparejado".-----

Normas de la Ley N° 700/96:-----...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MÓNICA ELIZABETH GAYOSO C/ ARTS. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" ARTS. 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 700/96, ART. 38 INCS. A) Y D) DE LA LEY N° 2061/02, ART. 4 DEL DECRETO N° 14.434, Y ARTS. 63 INC. B), 104, 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02". AÑO: 2003 - N° 4131.



Artículo 1°.- Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia" (Negritas y subrayado son míos).

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley es funcionario o empleado público toda persona designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública nacional, departamental, municipal, entes autónomos, autárquicos, descentralizados y binacionales".

Artículo 3°.- Se entenderá que existe sueldo o remuneración simultánea, el que se perciba por servicios prestados en un mismo horario laboral".

Artículo 4°.- Los funcionarios o empleados públicos que perciban más de un sueldo o remuneración simultánea serán declarados cesantes con causa justificada en todos sus cargos públicos e inhábiles para la función pública por el plazo de dos años. La cesantía así dispuesta no conlleva la pérdida de la antigüedad ni de los aportes jubilatorios realizados por el afectado".

La prohibición de la "doble remuneración" a favor de funcionarios públicos que prestan servicios en diversas entidades del Estado concuerda con lo establecido en el Artículo 105 de la Constitución, y tiene como objeto principal "preservar" la dignidad del servidor público en el ejercicio de sus funciones, impidiéndole ejercer simultáneamente actividades o cargos que eventualmente puedan llegar a dificultar el normal desarrollo de su gestión pública, en detrimento y perjuicio del interés general.

Si bien el "doble cargo público" es incompatible, existen excepciones previstas en la Ley entre las cuales se encuentra la "docencia". Al respecto, el Artículo 105 de la Constitución, dice: "Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia".

La señora MONICA ELIZABETH GAYOSO alega estar regida por la Ley N° 1937/02 "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2° Y 3° Y DEROGA LOS ARTICULOS 4°, 5°, 6°, 7° Y 8° DE LA LEY N° 535/94 "QUE REGLAMENTA LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL MEDICO Y PARAMEDICO QUE PRESTAN SERVICIOS EN VARIAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO" que dice: "Art. 3°.- En los casos en que el personal de blanco afectado al servicio de la salud tenga que realizar sus tareas en distintos centros de atención médica en días y horas diferenciados, recibirá por ellas una sola remuneración integrada por pagos parciales que efectuarán las diferentes instituciones en que desenvuelva su actividad, por los montos previstos en sus respectivos presupuestos. La remuneración integrada de esa manera no implicará modificación de la categoría y antigüedad que dicho personal ostenta" (Negritas y subrayado son míos). Sin embargo la recurrente ha omitido acreditar su vínculo laboral con otras instituciones del Estado (centros de atención médica) en su carácter de "personal de blanco" a los efectos de probar que es beneficiaria de la "excepción de la doble remuneración" prevista en la norma aludida.

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

Si bien la accionante no ha demostrado cumplir tareas en su calidad de "personal de blanco" afectado al "servicio de la salud", la misma ha presentado la documentación que ampara su desempeño como "docente" en Escuelas Rurales dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, según "constancia de empleo" obrante a fojas 2 de autos, lo que la habilita a percibir "doble remuneración" y le desvincula de la regulación que norma la función pública (Ley N° 1626/00).-----

Al respecto, es dable mencionar lo previsto en la Ley N° 1626/00:-----

Artículo 1º- Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado. Las leyes especiales vigentes y las que se dicten para regular las relaciones laborales entre el personal de la administración central con los respectivos organismos y entidades del estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley aunque deban contemplar situaciones especiales (...).-----

"Artículo 2º- Aún cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los docentes de la Universidad Nacional y de las instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica".-----

Ante estas aclaraciones surge que la señora **MONICA ELIZABETH GAYOSO** difícilmente puede sentirse agraviada por las disposiciones contenidas en los **Artículos 57, 61 y 63 de la Ley N° 1626/00** pues las mismas no le son aplicables en razón de su calidad de "docente". Y con respecto a los **Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 700/96**, dichas disposiciones se ajustan al mandato constitucional (Artículo 105), que previene la "excepción de la doble remuneración" a favor de los funcionarios públicos que desempeñan tareas en calidad de "docentes", calidad demostrada por la recurrente. Por lo tanto, no observamos que las normas señaladas, que fueran impugnadas por la accionante, ofendan algún derecho constitucional y menos aún sean objeto de agravios que la puedan afectar.----

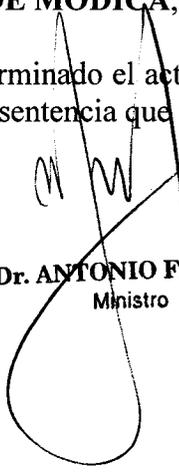
No corresponde entonces que esta Sala se pronuncie al respecto, pues de ser así el pronunciamiento sería puramente "abstracto", originando con ello un "control innecesario" como consecuencia de una decisión totalmente ineficaz, ya que no se estaría tutelando ningún derecho concretamente afectado. En nuestro sistema procedimental para que proceda la inconstitucionalidad de una norma es trascendental que exista una lesión concreta en los legítimos derechos del accionante.-----

Por lo tanto, en atención a las manifestaciones vertidas, opino que por mandato legal esta Sala no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

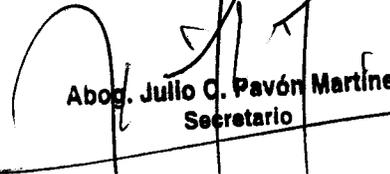
A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
Ante MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MÓNICA ELIZABETH GAYOSO C/ ARTS. 5, 6, 14 INC. B), 16 INC. F), 18, 20, 21, 26, 27, 37, 38, 39, 40 INC. C), 41, 47, 49 INC. C), 50 INC. A), 54, 55, 57 INC. B), 59, 106, 141 Y 142 DE LA LEY N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" ARTS. 1, 2, 3 Y 4 DE LA LEY N° 700/96, ART. 38 INCS. A) Y D) DE LA LEY N° 2061/02, ART. 4 DEL DECRETO N° 14.434, Y ARTS. 63 INC. B), 104, 105 Y 107 DEL DECRETO N° 16.244/02". AÑO: 2003 - N° 4131.



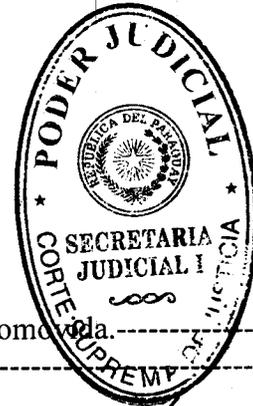
SENTENCIA NUMERO: 1002

Asunción, 15 de septiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.



Miryam Peña Candia

Ante m **Miryam Peña Candia**
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario